Esquel, 27 de junio de 2022.-

------VISTO: ----------

------La apelación de la demandada contra el decreto judicial del 07/12/2021, concedido el 27/05/2022, y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez de grado resolvió que: "*Atento los términos del art. 36 de la LDC téngase por integrada al título ejecutivo la documentación agregada por la actora al momento de contestar la excepción de inhabilidad de título. Téngase presente y hágase saber al ejecutante el desconocimiento de firma efectuado por la demandada*".----------

------Contra tal decisión se alzó la demandada M. S. L. Dice que desconoció la documentación y la firma inserta, por lo que no puede tenerla por auténtica y admitir que queda integrado el título ejecutivo. Pidió se deje sin efecto el primer párrafo del decreto judicial.----------

------Se corrió traslado de ley y la ejecutante sólo manifestó que en caso de hacer lugar a la revocatoria las costas no se carguen a la actora, por tratarse de un decreto dictado por el propio Juez.----------

------2.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

------El art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor dice: "*Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere....*".----------

------Surge que, el "*a-quo*" en los términos de la citada norma tuvo por integrado el título ejecutivo con la información necesaria, es decir, cumplido el requisito de respecto a los datos que debe consignar el otorgante del crédito en las operaciones para el consumo, bajo pena de nulidad.----------

------Con ello, se procura equiparar a las partes intervinientes en el negocio

ante el desequilibrio estructural que existe entre el prestador del crédito y el consumidor que lo adquiere.----------

------La finalidad del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor es justamente propiciar una suerte de consentimiento informado, donde el consumidor financiero conozca el crédito que se le ofrece, su composición y características, las condiciones de su negocio, su precio, los gastos adicionales que la operación le irrogue, entre otros detalles. Por eso la información debe ser completa, clara, accesible y adecuada (arts. 3, 4, 36, 37, 38, 39 LDC) (conf. SD. N° 43/2020 CANO, 01/12/2020).----------

------El título cuya ejecución se intenta en el caso contiene todos los requisitos que justifican su habilidad para el reclamo de la obligación.----------

------Asentado ello, el Juez no tuvo por auténtica la documentación y le hizo saber a la ejecutante el desconocimiento de la firma efectuada por la demandada.----------

------Como bien lo dijo, respecto de la autenticidad de la firma corresponde acreditar tal extremo con la prueba pericial correspondiente.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el decreto judicial del 07/12/2021.----------

------3.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de una apelación interpuesta en subsidio del recurso de revocatoria, valiendo el mismo memorial.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1º) CONFIRMAR el decreto judicial del 07/12/2021, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-